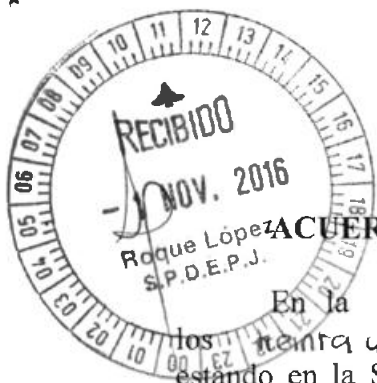




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARCIANA BAREIRO DE MIRANDA C/ LA RESOLUCION N° 1397 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 483.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil quinientos treinta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARCIANA BAREIRO DE MIRANDA C/ LA RESOLUCION N° 1397 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro Luis Godoy Cañete, en nombre y representación de la Señora Marciana Bareiro de Miranda.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado PEDRO LUIS GODOY CAÑETE, en nombre y representación de la señora **MARCIANA BAREIRO DE MIRANDA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCION DPNC-B. N° 1397 de fecha 03 de mayo de 2012**, dictada por el Ministerio de Hacienda "**POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSION COMO HEREDERA DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADA POR LA SEÑORA MARCIANA BAREIRO DE MIRANDA**".-----

El representante de la recurrente manifiesta la vulneración de los Artículos 14, 130 y 137 de la Constitución.-----

La **RESOLUCION DPNC-B. N° 1397 de fecha 03 de mayo de 2012** denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredera - hija discapacitada- de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por la señora **MARCIANA BAREIRO DE MIRANDA**, basándose en el Dictamen N° 644 de fecha 24 de febrero de 2012 expedido por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, a través del cual se manifiesta la improcedencia de la solicitud de pensión planteada por la recurrente, en razón de que "**entre la fecha de solicitud de pensión (...) como heredera ante el Ministerio de Defensa Nacional (24 DE OCTUBRE DE 2011) y la fecha de fallecimiento del causante (30 DE AGOSTO DE 1995) se constata que transcurrieron 16 (DIECISEIS) años**", trayendo a colación lo dispuesto por la Ley N° 4581/2011 y su Decreto Reglamentario N° 8334/2012 que establecen **la prescripción de la acción** para reclamar la pensión (a los 10 años del fallecimiento del causante) y **el porcentaje de la discapacidad** que concede el derecho a la pensión, el cual debería ser del cien por ciento.-----

Ante lo resuelto por la referida resolución y en observancia a la pretensión del representante de la recurrente, es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: "**De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la**

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo López
Secretario

Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...” (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional, resulta que la misma en forma clara y bien definida acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados “beneficios económicos sin restricción, con vigencia inmediata y sin más requisito que su certificación fehaciente”.-----

Observamos en los autos administrativos, que obran por cuerda separada, que la señora **MARCIANA BAREIRO DE MIRANDA**, ha acreditado fehacientemente su calidad de heredera – hija discapacitada - de Veterano de la Guerra del Chaco mediante S.D. N° 05 de fecha 13 de setiembre de 2011 (fs. 20), situación jurídica que le confiere a la misma la correspondiente legitimación activa para acceder al beneficio de “pensión” prevista constitucionalmente a favor de los “hijos discapacitados” – sucesores - de veterano de la Guerra del Chaco.-----

Interpretada la norma constitucional transcrita, entendemos que el beneficio de la pensión (correspondiente a herederos discapacitados de Veterano de la Guerra del Chaco), no debería sufrir restricción alguna y que el único requisito para acceder al mismo es la “certificación fehaciente” de la calidad de heredero – discapacitado, sin limitar en el tiempo el pedido de pensión y sin condicionar tal discapacidad a su particularidad de congénita, sobreviniente, parcial o total. Circunstancias que toman totalmente arbitraria la decisión de la Administración, pues la misma hace diferencias donde la Ley no ha diferenciado, en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de heredera discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Es de entender que la **RESOLUCION DPNC-B. N° 1397 de fecha 03 de mayo de 2012** no puede restringir a la recurrente de los beneficios económicos acordados a “todos” los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el “principio de igualdad” originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

La disposición constitucional transcrita ya fue interpretada y suficientemente aclarada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante varios de sus fallos, encontrándose entre ellos el Acuerdo y Sentencia N° 245, del 7 de mayo de 1997, que dice: “El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional”.-----

La Constitución no establece “plazos” ni “tipos o grados de discapacidad” para acceder al beneficio de la “pensión” acordado a los veteranos de la Guerra del Chaco, y en grado de sucesión, a los hijos discapacitados, por lo que entendemos que la restricción económica dispuesta por la resolución impugnada no se ajusta a derecho, más aun teniendo en cuenta que en Derecho Administrativo, lo que no está expresamente establecido está prohibido. Así las cosas, concluimos que la RESOLUCION DPNC-B. N° 1397 de fecha 03 de mayo de 2012 ha dejado efectivamente de lado el texto constitucional transcrito, al denegar al recurrente la “pensión” que por derecho le corresponde, fundándose en cuestiones no previstas en la Ley Fundamental.-----

Es de recordar que ningún acto administrativo puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARCIANA BAREIRO DE MIRANDA C/ LA RESOLUCION N° 1397 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2012 DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 483.-----



dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **hacer lugar** a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la **RESOLUCION DPNC-B. N° 1397 de fecha 03 de mayo de 2012** respecto de la señora **MARCIANA BAREIRO DE MIRANDA**. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

(A)

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NÚMERO: 1539.-

Asunción, 31 de octubre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B. N° 1397 de fecha 03 de mayo de 2012, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

